

Puerto Montt, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece doña Natalia Ivette Ravanales Toro, abogada, en representación de los demandados [CÉSAR] y [FABIAN], interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado de Familia de Castro, mediante la cual se acogió el cese provisorio de los alimentos decretados en favor de sus representados, hijos del demandante don [ESTEBAN].

La apelante sostiene, en lo sustancial, que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 22 y 24 de la Ley N° 14.908, toda vez que al momento de decretarse el cese existía una deuda alimenticia líquida y vigente reconocida por el mismo tribunal, la cual fue determinada en la causa separada RIT Z-7-2025, “[BERNARDA] con [ESTEBAN]”, en la suma de \$28.833.047, correspondiente a pensiones devengadas entre julio de 2004 y abril de 2024.

Alega que dicha deuda impide, por mandato legal, acoger la solicitud de cese, pues el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 14.908 prohíbe expresamente el cese de una pensión mientras existan cuotas impagas. Añade que el tribunal de primer grado se basó en un certificado de no deuda emitido en julio de 2024, anterior a la apertura de la causa de cumplimiento y a la liquidación posterior, lo que privó de sustento fáctico y jurídico la decisión recurrida.

Finalmente, refiere que el actor no figura en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos únicamente porque el tribunal no remitió los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, omisión que, a su juicio, no puede beneficiarlo. Solicita, en consecuencia, revocar la resolución y rechazar el cese provisorio.

Segundo: Que de los antecedentes de la causa se advierte que el procedimiento principal de cese de pensión alimenticia se inició el 7 de julio de 2024, por demanda de don [ESTEBAN] en contra de sus hijos antes individualizados, fundada en que éstos son mayores de edad, no cursan estudios formales y mantienen una actividad laboral remunerada, por lo que habrían cesado las condiciones que justificaron la obligación, de conformidad con el artículo 332 inciso segundo del Código Civil.

Durante la sustanciación del proceso, en audiencia de juicio celebrada el 19 de diciembre de 2024, el tribunal de primer grado dispuso la apertura de una causa separada RIT Z-7-2025, destinada a tramitar la liquidación de la deuda histórica de alimentos, derivada de la sentencia dictada el año 2005 por el entonces Juzgado de Menores de Castro, en la causa RIT 194-2005, que fijó una pensión de \$80.000 mensuales por cada hijo, a favor de su madre, doña [BERNARDA].

La liquidación practicada en dicha causa arrojó un total de \$28.833.047, correspondiente a pensiones devengadas desde julio de 2004 hasta abril de 2024, sin registro de abonos o pagos efectivos.

Tercero: Que, pese a la existencia de esa liquidación, la resolución de 13 de febrero de 2025 acogió el cese provisorio de los alimentos, fundándose en que el actor no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, conforme lo acredita el certificado del Servicio de Registro Civil agregado a la causa, y que los demandados, de 30 y 24 años de edad, no habían aportado antecedentes que justifiquen una dependencia económica ni constancia alguna de cursar estudios o formación profesional.

Cuarto: Que el recurso en examen se circunscribe a determinar si la existencia de una deuda alimenticia histórica, declarada en una causa distinta y referida a períodos anteriores, constituye impedimento legal para que el tribunal de primer grado haya decretado el cese provisorio de la obligación alimenticia respecto de los demandados.

Quinto: Que, al respecto, cabe tener presente que al momento de interponerse la demanda de cese y de dictarse la resolución recurrida, no existía causa de cumplimiento en tramitación, ni se había practicado aún liquidación alguna de deuda alimenticia, de modo que el actor no figuraba en el Registro Nacional de Deudores ni podía considerarse legalmente inhabilitado para ejercer la acción.

El procedimiento de cumplimiento a que alude la apelante se abrió con posterioridad, por orden del mismo tribunal, como consecuencia de las alegaciones vertidas en audiencia de juicio, y su objeto se circunscribe a establecer la deuda correspondiente a períodos pretéritos, lo que no incide directamente en la existencia actual de los presupuestos que permiten el cese.

Sexto: Que, además, la liquidación referida por la apelante comprende cuotas devengadas entre los años 2004 y 2024, es decir, un lapso de veinte años, durante el cual la acreedora de los alimentos, la madre de los alimentarios, no ejerció acción de cobro ni solicitó medidas de cumplimiento. Tal inactividad prolongada, aun cuando no extingue la obligación, no puede paralizar la facultad judicial de examinar la situación actual de los beneficiarios, quienes hoy son plenamente mayores de edad y mantienen autonomía económica.

Séptimo: Que la circunstancia de que el cese decretado sea de carácter provisorio y no definitivo refuerza la corrección de lo resuelto, toda vez que dicho pronunciamiento no extingue la deuda alimenticia anterior ni impide su cobro en la causa Z-7-2025, la cual continúa en tramitación independiente. El cese provisorio, por su naturaleza, tiene por objeto suspender los efectos de la obligación hacia el futuro cuando se constata la pérdida de los presupuestos del artículo 332 del Código Civil, sin afectar la subsistencia de las pensiones ya devengadas.

Octavo: Que, por otro lado, el usufructo constituido por el actor el año 2006 sobre un inmueble de su propiedad, a favor de sus hijos, carece de incidencia en la decisión apelada, desde que no consta que dicha constitución haya sido decretada

judicialmente como modalidad de pago ni que haya tenido efecto extintivo de la obligación dineraria. Tal circunstancia no altera la conclusión del tribunal en orden a que, en la actualidad, los demandados no reúnen las condiciones legales para continuar recibiendo alimentos.

Noveno: Que, en consecuencia, no se observa en la resolución apelada infracción de ley, error de hecho o falta de fundamentación que justifique su revocación. Por el contrario, el fallo impugnado pondera adecuadamente los antecedentes de la causa, aplica correctamente el artículo 332 inciso segundo del Código Civil, y distingue entre las obligaciones vencidas, cuya satisfacción corresponde ventilar en la causa de cumplimiento, y la subsistencia actual del derecho de alimentos, materia que aquí se controvierte.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 22, 24 y 32 de la Ley N° 14.908; 323 y 332 del Código Civil; y 67 de la Ley N° 19.968, SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la resolución apelada de 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Familia de Castro, que acogió el **cese provisorio de la pensión alimenticia** respecto de [CÉSAR] y [FABIAN].

No firma el Fiscal Judicial (S) don Rodolfo Maldonado Mansilla, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado en su cometido funcionario.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol Familia N° 93-2025.